

Honorable Magistrado  
**Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ**  
Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, Sala Civil-Familia  
E. S. D.

---

REF: Proceso de pertenencia de **OSCAR ALFONSO CARDEÑOZA SANCHEZ**,  
contra **CERAMICA ETERNA S.A-** en liquidación  
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación  
Radicado No. 25307310300220170001901

---

**EDUARDO BARRERA AGUIRRE**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, atentamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

En fallo recurrido, el Juez de instancia deniega las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado los requisitos exigidos para la suma de posesiones que se pide con la demanda, posición que no comparto, teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho, a saber:

Mediante escritura pública de compraventa No. 430 de fecha 01 de Septiembre de 2010, de la Notaria Única del Circulo de Tocaima, mi poderdante señor **OSCAR ALFONSO CARDEÑOZA SANCHEZ**, junto con su esposa, adquirieron del señor **GILBERTO RODRIGUEZ**, la posesión quieta, tranquila e ininterrumpida que este señor ejerció sobre el bien inmueble objeto de usucapión, durante un tiempo anterior a la fecha de la referida escritura pública de 12 años continuos e ininterrumpidos.

El referido documento público fue aportado al proceso con la demanda, y en ningún momento procesal dicho contrato fue objetado ni tachado de falso por la parte pasiva.

También como prueba documental se arrió al proceso el fallo administrativo No. 122-005-2008, de fecha 04 de Noviembre de 2008, proferido por la Inspección Municipal de la Alcaldía de Tocaima, dentro del proceso policivo adelantado por el señor **GILBERTO RODRIGUEZ**, en contra de la señora **LIMBANIA GOMEZ**, con el objeto de que se le amparara la posesión que venía ejerciendo sobre el predio desde hacía más de 10 años. Una vez recaudada la prueba testimonial, se estableció que efectivamente el señor **RODRIGUEZ**, era el poseedor material del inmueble por más de 10 años, razón por la cual la Inspección de Policía resolvió acceder a las pretensiones del querellante, esto es, amparar la posesión, por concluir que el señor **GILBERTO RODRIGUEZ**, ostentaba la posesión del predio denominado "cachovenado". Téngase en cuenta que el señor **RODRIGUEZ**, desde el año 2008, ya estaba defendiendo el predio contra terceros perturbadores de la posesión.

El anterior fallo administrativo del cual la parte pasiva no controvertió ni tacho de falso, ni mucho menos el juez de instancia le dio el respectivo valor probatorio, es un acto demostrativo de que el antecesor posesorio era el poseedor material del predio y se presume que ya había tergiversado su condición de tenedor a poseedor precisamente por que los testigos que allí fueron escuchados demostraron que efectivamente el señor **RODRIGUEZ**, era el poseedor del predio objeto de usucapión por más de 10 años, tiempo suficiente para prescribir adquisitivamente el dominio del predio por parte de mi poderdante quien sumo a su propia posesión el tiempo de su antecesor.

Ahora bien, para demostrar la posesión material ejercida en su momento por el señor **GILBERTO RODRIGUEZ**, se escuchó en declaración a los testigos **JUAN CARLOS ORTIZ ARIAS, CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO, JUAN CARLOS JARAMILLO, JHON JAIRO ZULUAGA VELEZ**, y a la señora **MARIBEL FLOREZ CRUZ**, todos ellos fueron claros, precisos y contundentes en afirmar que el señor **GILBERTO RODRIGUEZ**, poseedor anterior al demandante, era la persona que más o menos desde el año 2001, o 2002, tenía la posesión material del inmueble objeto de usucapión en este proceso, porque lo veían continuamente en el predio cuidándolo de personas ajenas al bien, inclusive defendiéndolo contra actos de perturbadores, encerrándolo, desmontándolo, y explotándolo económicamente en el sentido de arrendarlo para pastoreo de ganado, como así lo afirmó el testigo **JUAN CARLOS ORTIZ ARIAS**, quien tuvo contacto directo con el señor **GILBERTO RODRIGUEZ**, con quien mantuvo constantemente relaciones comerciales con él, pues le tomaba en arriendo parte del predio para mantener ganado allí para el pastoreo, y ello ocurrió desde el año 2002, hasta el momento en que el señor **RODRIGUEZ**, le vendió al señor **OSCAR CARDEÑOZA**, todo el inmueble que hoy se pretende prescribir.

Ademas con las pruebas testimoniales se logró establecer que el señor **GILBERTO RODRIGUEZ**, fue efectivamente el poseedor material del inmueble desde el año 1998 o 2002, aproximadamente, hasta la fecha del 05 de agosto de 2010, fecha en que le vendió a mi poderdante la finca.

Respecto de la condición de trabajador del señor **GILBERTO RODRIGUEZ**, con la sociedad **CERAMICA ETERNA S. A.**, en liquidación, no está demostrado si fue trabajador o no de dicha sociedad, lo que sí está demostrado es que si para entrar al predio lo hizo en calidad de trabajador de la mencionada sociedad, esa condición la mutó o la tergiversó desde la misma fecha en que empezó a ejercer como poseedor material del predio, esto es, desde el año 1998, o desde el año 2001 o 2002, fechas estas que fueron mencionadas por los testigos, sin embargo, es desde el 27 de diciembre de 2002, que se debe empezar a contabilizar el tiempo de posesión del señor **GILBERTO RODRIGUEZ**, en razón a la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, que redujo la prescripción veintenaria establecida en el Código Civil, por la prescripción actual de 10 años, es por ello que el punto de partida que se debe tener en cuenta para la sumatoria de la posesión, es a partir del día 28 de Diciembre de 2002, fecha desde la cual se debe tener como cierta por cuanto desde esa fecha el señor **GILBERTO RODRIGUEZ**, mutó su condición de trabajador a poseedor, toda vez que es desde esa fecha que los testigos refieren haber observado la calidad de poseedor que venía ejerciendo dicho señor sobre el predio materia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y precisamente lo fue por lo actos posesorios que ejercía, tales como el de cuidar el predio, defendiéndolo contra terceros perturbadores, explotándolo económicamente al arrendarlo en varias oportunidades, y demás actos demostrativos de la posesión que los testigos en audiencia declararon haber visto, y que también se demostró documentalmente con el fallo administrativo policial.

Por lo tanto afirmo que en audiencia de Instrucción y juzgamiento se demostró la existencia de los requisitos exigidos para la suma de posesiones según el artículo 778 del Código Civil.

**La jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos para que se configure la suma de posesiones, dichos requisitos son:**

- Un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.
- Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.

El título que sirve como puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor se encuentra plenamente demostrado con la escritura pública compraventa de derechos posesorios No. 430 de fecha 01 de Septiembre de 2010, de la Notaria Única del

Circulo de Tocaima, que le hace el señor **GILBERTO RODRIGUEZ**, al señor **OSCAR ALFONSO CARDEÑOZA**.

Y la posesión continua e ininterrumpida tanto del antecesor como la del sucesor se pudo demostrar con las declaraciones de los testigos, con la misma Inspección Judicial, y con los deponentes que declararon en el proceso policivo según fallo administrativo que se aportó como prueba documental en la demanda, quienes al unísono manifestaron que la posesión del antecesor databa de más de 12 años anteriores a la posesión del sucesor.

Por lo tanto, Honorable Magistrado, en este proceso se pudo demostrar ampliamente la existencia de los requisitos exigidos para la suma de posesiones, según la jurisprudencia y la doctrina, y que el Juez de instancia dice no haberse demostrado, situación que según él tuvo en cuenta para denegar las pretensiones de la demanda, es por ello que solicito al Honorable Magistrado ponente se sirva **REVOCAR** la sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2019, y en su lugar proferir sentencia acogiendo todas y cada una de las pretensiones señaladas en la demanda, y además condenando en costas y agencias en derecho a la parte pasiva y opositaria.

En estos términos dejo sustentado el recurso de **APELACION** oportunamente interpuesto y concedido por el a quo.

Atentamente,



**EDUARDO BARRERA AGUIRRE**  
C. C. No. 11' 306. 644 de Girardot  
T. P. No. 153. 996 del C. S. de la Judicatura